

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO**  
**LISTADO DE ESTADO**

ESTADO No. **035**

Fecha: 28/03/2017

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 001 <b>2013 00113</b>	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	CELSE MENDEZ DE AVILA	MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-MUNICIPIO DE VALLEDUPAR	Auto de Obedezcase y Cúmplase ORDENA OBEDECER LO RESUELTO POR EL SUPERIOR QUE REVOCÓ LA SENTENCIA PROFERIDA POR EL DESPACHO Y FIJÓ AGENCIAS EN DERECHO DE LA SEGUNDA INSTANCIA	27/03/2017	
20001 33 33 001 <b>2013 00156</b>	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	YENIS CAPERA RODRIGUEZ	MUNICIPIO DE AGUSTIN CODAZZI	Auto de Tramite ENVIAR EXPEDIENTE AL TRIBUNAL A FIN DE QUE EL CONTADOR ADCRITO A ESTE CUERPO COLEDGIADO REALICE LA LIQUIDACION DE LA SENTENCIA.	27/03/2017	
20001 33 33 001 <b>2013 00257</b>	Acción de Reparación Directa	OSCAR ANTONIO HOYOS ZABALA	LA NACION-POLICIA NACIONAL	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SEÑALA EL DIA 19 DE ABRIL DE 2017 A LAS 3:00 P.M. PARA REALIZAR AUDIENCIA DE CONCILIACION	27/03/2017	
20001 33 33 001 <b>2013 00278</b>	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JHON JAIRO BERDUGO VELASCO	NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL	Auto de Tramite SE SEÑALA POR CONCEPTO DE AGENCIAS EN DERECHO CORRESPONDIENTES A LA SEGUNDA INSTANCIA A FAVOR DE LA PARTE DEMANDADA POR UNA SUMA ADICIONAL EQUIVALENTE AL CINCO POR CIENTO	27/03/2017	
20001 33 33 001 <b>2013 00329</b>	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ANTONIO JOSÉ MARRIAGA HERNÁNDEZ	CASUR	Auto Señala Agencias en Derecho SEÑALA AGENCIAS EN DERECHO	27/03/2017	
20001 33 33 001 <b>2014 00158</b>	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LUIS GONZAGA VIDES PEÑA	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto de Obedezcase y Cúmplase ORDENA OBEDECER LO RESUELTO POR EL SUPERIOR QUE REVOCÓ LA SENTENCIA PROFERIDA POR EL DESPACHO Y SEÑALA AGENCIAS EN DERECHO	27/03/2017	
20001 33 33 001 <b>2014 00266</b>	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LUIS FELIPE PAEZ PAEZ	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL	Auto de Obedezcase y Cúmplase ORDENA OBEDECER LO RESUELTO POR EL SUPERIOR QUE REVOCÓ LA SENTENCIA PROFERIDA POR EL DESPACHO Y SEÑALA AGENCIAS EN DERECHO	27/03/2017	
20001 33 33 001 <b>2014 00272</b>	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	EVELIS MERCEDES ZULETA MAESTRE	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL	Auto de Tramite OBEDEZCASE Y CUMPLASE LO DISPUESTO POR EL TRIBUNAL Y SE SEÑALA POR CONCEPTO DE AGENCIAS EN DERECHO CORRESPONDIENTES A SEGUNDA INSTANCIA A FAVOR DE LA PARTE ACTORA UNA SUMA ADICIONAL EQUIVALENTE AL CINCO POR CIENTO	27/03/2017	
20001 33 33 001 <b>2014 00304</b>	Acción de Reparación Directa	JOSE PAUL MARTINEZ TEJEDA	NACION-RAMA JUDICIAL-FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SEÑALA EL DIA 05 DE ABRIL DE 2017 A LAS 10:30 A.M. PARA REALIZAR AUDIENCIA DE CONCILIACION	27/03/2017	
20001 33 33 001 <b>2014 00376</b>	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	SOMAYA - MARTINEZ HINOJOSA	HOSPITAL EDUARDO ARREDONDO DAZA	Auto de Obedezcase y Cúmplase OBEDEZCASE Y CUMPLASE LO DISPUESTO POR EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR.	27/03/2017	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 001 <b>2014 00404</b>	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	EDITH - EBRATT CASTRO	COLPENSIONES	Auto de Obedezcase y Cúmplase ORDENA OBEDECER AL SUPERIOR QUE MODIFICÓ PARCIALMENTE LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA	27/03/2017	
20001 33 33 001 <b>2015 00056</b>	Ejecutivo	LEONEL PEÑA BAENA	MUNICIPIO DE CHIMICHAGUA	Auto rechazo incidente RECHAZA DE PLANO INCIDENTE DE REGULACION DE HONORARIOS	27/03/2017	
20001 33 33 001 <b>2015 00172</b>	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	NUBIA ESTHER LINERO FRAGOZO	MUNICIPIO DE ASTREA	Auto de Obedezcase y Cúmplase OBEDEZCASE Y CUMPLASE LO DISPUESTO POR EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR EN PROVEDIENCIA DEL 23 DE FEBRERO DE 2017 POR MEDIO DE LA CUAL REVOCÓ EL AUTO DEL 09 DE NOVIEMBRE DE 2016.	27/03/2017	
20001 33 33 001 <b>2015 00297</b>	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JESUS GABRIEL NEIRA BENAVIDES	CREMIL	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SE SEÑALA EL 19 DE ABRIL DE 2017 A LAS 3:30 DE LA TARDE LA AUDIENCIA ESPECIAL DE CONCILIACION	27/03/2017	
20001 33 33 001 <b>2015 00307</b>	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JACCENIDES MARTINEZ CASTAÑEZ	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto Rechaza Demanda RECHAZA DEMANDA	27/03/2017	
20001 33 33 001 <b>2016 00100</b>	Ejecutivo	HIDRO CONTROLES SAS	DEPARTAMENTO DEL CESAR	Auto de Tramite RECHAZAR DE PLANO EL INCIDENTE DE REGULACION DE HONORARIOS INCOADO POR EL APODERADO JUDICIAL DE LA PARTE ACTORA.	27/03/2017	
20001 33 33 001 <b>2016 00147</b>	Ejecutivo	SOCIEDAD A.A. AGUAS AMBIENTALES S.A.S.	SOCIEDAD AGUAS DEL CESAR	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SE SEÑALA EL 7 DE NOVIEMBRE DE 2017 A LAS 9:00 DE LA MAÑANA PARA REALIZAR AUDIENCIA INICIAL.	27/03/2017	
20001 33 33 001 <b>2016 00218</b>	Ejecutivo	ALONSO GUTIERREZ ESQUIVEL	NACION- MINIDEFENSA	Auto de Tramite AUTO IMPARTE APROBACION A LA LIQUIDACION DE CREDITO PRESENTADA POR EL CONTADOR DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR.	27/03/2017	
20001 33 33 001 <b>2016 00390</b>	Ejecutivo	ALFREDO TRILLOS GALVIS	HOSPITAL ROSARIO PUMAJERO DE LOPEZ	Auto declara impedimento DECLARA IMPEDIMENTO DEL TITULAR DEL DESPACHO Y ORDENA ENVIARLO AL JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR	27/03/2017	
20001 33 33 001 <b>2016 00450</b>	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LUZ MARINA HERNANDEZ GUTIERREZ	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION - FNPSM	Auto admite demanda POR HABER SIDO SUBSANADA DE MANERA OPORTUNA ADMITASE LA DEMANDA.	27/03/2017	
20001 33 33 001 <b>2017 00067</b>	Ejecutivo	NELSON VEGA LOPEZ	INPEC	Auto Rechaza Demanda RECHAZA DEMANDA	27/03/2017	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------

**PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS DECISIONES ANTERIORES SE FIJA EL PRESENTE ESTADO EN UN LUGAR PUBLICO Y VISIBLE DE LA SECRETARIA EN LA FECHA 28/03/2017 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M. POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.**

**MARCELA ANDRADE VILLA  
SECRETARIO**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
VALLEDUPAR

Valledupar, Veintisiete (27) de Marzo de Dos Mil Diecisiete (2017)

Asunto : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
Actor : CELSO MENDEZ DE AVILA  
Demandado : MUNICIPIO DE VALLEDUPAR Y OTROS  
Radicación : 20-001-33-33-001-2013-00113-00.

Obedézcase y Cúmplase lo dispuesto por el Tribunal Administrativo del Cesar en providencia de fecha dos (02) de Marzo del 2017, por medio de la cual REVOCÓ, la Sentencia del 1 de Octubre de 2015 proferida por este Despacho dentro del proceso de referencia.

Procede el Despacho a realizar la Liquidación de Agencias en Derecho, en cumplimiento de lo ordenado en el numeral QUINTO de la sentencia proferida en Segunda instancia por el H. Tribunal Administrativo del Cesar el día Dos (02) de Marzo de 2017, en la que condenó en costas a la entidad demandada.

En atención a que se condenó en costas a la entidad demandada, para iniciar la liquidación de costas se realizará primero la liquidación de Agencias en Derecho.

El numeral 4 del Artículo 366 del CGP, indica que para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura, en consecuencia el Acuerdo 1887 de 2003 proferido por este último, en su ART. 2, define el Concepto, así: *Se entiende por **agencias en derecho** la porción de las costas imputables a los gastos de defensa judicial de la parte victoriosa, a cargo de quien pierda el proceso, el incidente o trámite especial por él promovido, y de quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, revisión o anulación que haya propuesto, y en los casos especiales previstos en los códigos de procedimiento.*

En igual sentido el Art. 3 indica cuales son los Criterios que deben tenerse en cuenta, así: *El funcionario judicial, para aplicar gradualmente las tarifas establecidas hasta los máximos previstos en este acuerdo, tendrá en cuenta la **naturaleza, calidad y duración útil de la gestión ejecutada** por el apoderado o la parte que litigó personalmente, autorizada por la ley, la cuantía de la pretensión y las demás circunstancias relevantes, de modo que sean equitativas y razonables. Las tarifas por porcentaje se aplicarán inversamente al valor de las pretensiones.* Negrillas por fuera del texto original.

El numeral 3.1.2 del Acuerdo 1887 de 2003, cual indica que en el caso de los Asuntos Contencioso Administrativos, en Primera Instancia se podrá señalar hasta el veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones reconocidas o negadas en la sentencia, el numeral 3.1.3 del mismo Acuerdo 1887 de 2003, indica que en Segunda Instancia hasta el cinco por ciento por ciento (5%) del valor de las pretensiones reconocidas o negadas en la sentencia.

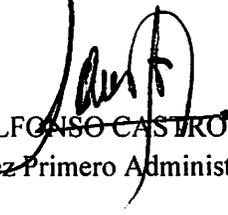
En consecuencia, de conformidad con lo ordenado en providencia proferida por este el H. Tribunal Administrativo del Cesar el día Primero (01) de Septiembre de 2016, se señalará el CINCO POR CIENTO (5%) por concepto de Agencias en Derecho, correspondientes a la Segunda Instancia.

Por lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar,

### RESUELVE

Señalar por concepto de Agencias en Derecho correspondientes a la Segunda Instancia a favor de la parte actora una suma adicional equivalente al CINCO POR CIENTO (05%) del valor de las pretensiones reconocidas en la sentencia, con cargo a la Secretaría de Educación Municipal de Valledupar, en representación del Fondo Nacional del Magisterio.

Notifíquese y Cúmplase

  
JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ  
Juez Primero Administrativo

REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL VALLEDUPAR - CESAR
SECRETARIA
FECHA: _____ La Presente Providencia fue notificada a las partes por anotación en el Estado N° _____ MARCELA ANDRADE VILLA

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

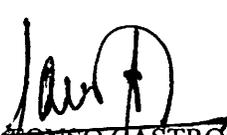
Valledupar, Veintisiete (27) de Marzo de Dos Mil Diecisiete (2017)

Asunto : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
Actor : YENIS CAPERA RODRIGUEZ  
Demandado : MUNICIPIO DE AGUSTIN COSAZZI - CESAR  
Radicación : 20-001-33-33-001-2013-00156-00

Estando el expediente al Despacho a fin de pronunciarse con respecto a la solicitud de ejecución de sentencia presentada por el apoderado judicial de la parte ejecutante, y con el fin de propender por una buena administración de justicia, esta Agencia Judicial, antes de proferir decisión de fondo, requiere los servicios del contador adscrito al Tribunal Administrativo del Cesar a fin de que realice la respectiva liquidación de la sentencia proferida por este Despacho el Cinco (05) de Mayo de Dos mil Quince (2015); en consecuencia se **ordena**:

Enviar el presente expediente al H. Tribunal Administrativo del Cesar, a fin de que el contador adscrito a este Cuerpo Colegiado realice la liquidación de la sentencia proferida por este Despacho el Cinco (05) de Mayo de Dos mil Quince (2015).

Notifíquese y cúmplase.

  
JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ  
Juez Primero Administrativo

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL VALLEDUPAR - CESAR
SECRETARIA
FECHA: _____ La Presente Providencia fue notificada a las partes por anotación en el Estado N° _____
_____ MARCELA ANDRADE VILLA

REPUBLICA DE COLOMBIA



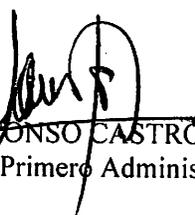
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
VALLEDUPAR

Valledupar, Veintisiete (27) de Marzo de Dos Mil Diecisiete (2017)

**REF:** REPARACIÓN DIRECTA  
**ACTOR:** JUAN GABRIEL HOYOS ZABALA  
**DEMANDADO:** POLICIA NACIONAL  
**RADICADO:** 20001-33-33-001-2013-00257-00

En atención a la nota Secretarial que antecede, el Despacho señala el día Diecinueve (19) de Abril de 2017, a las 03:00 de la tarde, con el fin de realizar la Audiencia Especial de Conciliación establecida en el artículo 192 inciso 4º de la ley 1437 de 2011. Para tal efecto, cítese al Apoderado de la parte Actora, al apoderado judicial del MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL, al Representante de la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado y al Procurador Judicial Administrativo.

Notifíquese y Cúmplase

  
JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ  
Juez Primero Administrativo

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL VALLEDUPAR – CESAR
SECRETARIA
FECHA: _____ La Presente Providencia fue notificada a las partes por anotación en el Estado N° _____  _____ Marcela Andrade Villa

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
VALLEDUPAR

Valledupar, Veintisiete (27) de Marzo de Dos Mil Diecisiete (2017).

ASUNTO : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
RADICADO : 20-001-33-33-001-2013-00278-00  
ACTOR : JHON JAIRÓ BERDUGO VELASCO  
CONTRA : NACION, MINISTERIO DE DEFENSA, EJERCITO NACIONAL

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Honorable Tribunal Administrativo del Cesar en providencia de fecha Veintitrés (23) de Febrero de 2017, por medio del cual CONFIRMO la Sentencia de fecha 24 de Agosto de 2015, proferida por este Despacho.

Procede el Despacho a realizar la Liquidación de Agencias en Derecho, en cumplimiento de lo ordenado en el numeral SEGUNDO de la sentencia proferida en Segunda instancia por el H. Tribunal Administrativo del Cesar el día Veintitrés (23) de Febrero de 2017, en la que condenó en costas a la parte actora.

En atención a que se condenó en costas a la parte actora, para iniciar la liquidación de costas se realizará primero la liquidación de Agencias en Derecho.

El numeral 4 del Artículo 366 del CGP, indica que para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura, en consecuencia el Acuerdo 1887 de 2003 proferido por este último, en su ART. 2, define el Concepto, así: *Se entiende por agencias en derecho la porción de las costas imputables a los gastos de defensa judicial de la parte victoriosa, a cargo de quien pierda el proceso, el incidente o trámite especial por él promovido, y de quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, revisión o anulación que haya propuesto, y en los casos especiales previstos en los códigos de procedimiento.*

En igual sentido el Art. 3 indica cuales son los Criterios que deben tenerse en cuenta, así: *El funcionario judicial, para aplicar gradualmente las tarifas establecidas hasta los máximos previstos en este acuerdo, tendrá en cuenta la naturaleza, calidad y duración útil de la gestión ejecutada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, autorizada por la ley, la cuantía de la pretensión y las demás circunstancias relevantes, de modo que sean equitativas y razonables. Las tarifas por porcentaje se aplicarán inversamente al valor de las pretensiones.* Negrillas por fuera del texto original.

El numeral 3.1.2 del Acuerdo 1887 de 2003, cual indica que en el caso de los Asuntos Contencioso Administrativos, en Primera Instancia se podrá señalar hasta el veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones reconocidas o negadas en la sentencia, el numeral 3.1.3 del mismo Acuerdo 1887 de 2003, indica que en Segunda Instancia hasta el cinco por ciento por ciento (5%) del valor de las pretensiones reconocidas o negadas en la sentencia.

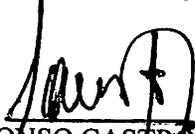
En consecuencia, de conformidad con lo ordenado en providencia proferida por este el H. Tribunal Administrativo del Cesar el día Veintitrés (23) de Febrero de 2017, se señalará el CINCO POR CIENTO (5%) por concepto de Agencias en Derecho, correspondientes a la Segunda Instancia.

Por lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar,

**RESUELVE**

Señalar por concepto de Agencias en Derecho correspondientes a la Segunda Instancia a favor de la parte demandada una suma adicional equivalente al CINCO POR CIENTO (05%) del valor de la estimación razonada de la cuantía contenido en la demanda, con cargo a la parte actora.

Notifíquese y Cúmplase



JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ  
Juez Primero Administrativo

REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL VALLEDUPAR - CESAR SECRETARIA
FECHA: _____ La Presente Providencia fue notificada a las partes por anotación en el Estado N° _____ MARCELA ANDRADE VILLA

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
VALLEDUPAR

Valledupar, Veintisiete (27) de Marzo de Dos Mil Diecisiete (2017)

Asunto : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
Actor : ANTONIO JOSE MARRIAGA HERNANDEZ  
Demandado : CASUR  
Radicación : 20-001-33-33-001-2013-00329-00.

Procede el Despacho a realizar la Liquidación de Agencias en Derecho, en cumplimiento de lo ordenado en el numeral CUARTO de la sentencia proferida en Segunda instancia por el H. Tribunal Administrativo del Cesar el día Quince (15) de Diciembre de 2016, en la que condenó en costas a la parte demandante.

En atención a que se condenó en costas a la entidad demandada, para iniciar la liquidación de costas se realizará primero la liquidación de Agencias en Derecho.

El numeral 4 del Artículo 366 del CGP, indica que para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura, en consecuencia el Acuerdo 1887 de 2003 proferido por este último, en su ART. 2, define el Concepto, así: *Se entiende por agencias en derecho la porción de las costas imputables a los gastos de defensa judicial de la parte victoriosa, a cargo de quien pierda el proceso, el incidente o trámite especial por él promovido, y de quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, revisión o anulación que haya propuesto, y en los casos especiales previstos en los códigos de procedimiento.*

En igual sentido el Art. 3 indica cuales son los Criterios que deben tenerse en cuenta, así: *El funcionario judicial, para aplicar gradualmente las tarifas establecidas hasta los máximos previstos en este acuerdo, tendrá en cuenta la naturaleza, calidad y duración útil de la gestión ejecutada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, autorizada por la ley, la cuantía de la pretensión y las demás circunstancias relevantes, de modo que sean equitativas y razonables. Las tarifas por porcentaje se aplicarán inversamente al valor de las pretensiones.* Negrillas por fuera del texto original.

El numeral 3.1.2 del Acuerdo 1887 de 2003, cual indica que en el caso de los Asuntos Contencioso Administrativos, en Primera Instancia se podrá señalar hasta el veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones reconocidas o negadas en la sentencia, el numeral 3.1.3 del mismo Acuerdo 1887 de 2003, indica que en Segunda Instancia hasta el cinco por ciento por ciento (5%) del valor de las pretensiones reconocidas o negadas en la sentencia.

En consecuencia, de conformidad con lo ordenado en providencia proferida por el H. Tribunal Administrativo del Cesar el día Quince (15) de Diciembre de 2016, se señalará el CINCO POR CIENTO (5%) por concepto de Agencias en Derecho, correspondientes a la Segunda Instancia.

Por lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar,

**RESUELVE**

Señalar por concepto de Agencias en Derecho correspondientes a la Segunda Instancia a favor de la parte demandada una suma adicional equivalente al CINCO POR CIENTO (05%) del valor de lo dispuesto en el acápite de estimación razonada de la cuantía de la demanda, con cargo a la parte demandante.

AD

Notifíquese y Cúmplase

  
JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ  
Juez Primero Administrativo

REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL VALLEDUPAR - CESAR
SECRETARIA
FECHA: _____ La Presente Providencia fue notificada a las partes por anotación en el Estado N° _____ _____ MARCELA ANDRADE VILLA

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
VALLEDUPAR

Valledupar, Veintisiete (27) de Marzo de Dos Mil Diecisiete (2017)

Asunto : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
Actor : LUIS GONZAGA VIDES PEÑA  
Demandado : NACION – MINISTERIO DE EDUCACION Y OTROS  
Radicación : 20-001-33-33-001-2014-00158-00.

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Tribunal Administrativo del Cesar en providencia de fecha Dos (02) de Marzo de 2017, por medio del cual se REVOCÓ la sentencia proferida por este Despacho el día Diecisiete (17) de Marzo de 2016.

En consecuencia, procede el Despacho a realizar la Liquidación de Agencias en Derecho, en cumplimiento de lo ordenado en el numeral OCTAVO de la sentencia proferida en Segunda instancia por el H. Tribunal Administrativo del Cesar el día Dos (02) de Marzo de 2017, en la que condenó en costas a la parte demandada.

En atención a que se condenó en costas a la entidad demandada, para iniciar la liquidación de costas se realizará primero la liquidación de Agencias en Derecho.

El numeral 4 del Artículo 366 del CGP, indica que para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura, en consecuencia el Acuerdo 1887 de 2003 proferido por este último, en su ART. 2, define el Concepto, así: *Se entiende por agencias en derecho la porción de las costas imputables a los gastos de defensa judicial de la parte victoriosa, a cargo de quien pierda el proceso, el incidente o trámite especial por él promovido, y de quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, revisión o anulación que haya propuesto, y en los casos especiales previstos en los códigos de procedimiento.*

En igual sentido el Art. 3 indica cuales son los Criterios que deben tenerse en cuenta, así: *El funcionario judicial, para aplicar gradualmente las tarifas establecidas hasta los máximos previstos en este acuerdo, tendrá en cuenta la naturaleza, calidad y duración útil de la gestión ejecutada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, autorizada por la ley, la cuantía de la pretensión y las demás circunstancias relevantes, de modo que sean equitativas y razonables. Las tarifas por porcentaje se aplicarán inversamente al valor de las pretensiones.* Negrillas por fuera del texto original.

El numeral 3.1.2 del Acuerdo 1887 de 2003, cual indica que en el caso de los Asuntos Contencioso Administrativos, en Primera Instancia se podrá señalar hasta el veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones reconocidas o negadas en la sentencia, el numeral 3.1.3 del mismo Acuerdo 1887 de 2003, indica que en Segunda Instancia hasta el cinco por ciento por ciento (5%) del valor de las pretensiones reconocidas o negadas en la sentencia.

En consecuencia, de conformidad con lo ordenado en providencia proferida por el H. Tribunal Administrativo del Cesar el día Dos (02) de Marzo de 2017, se señalará el CINCO POR CIENTO (5%) por concepto de Agencias en Derecho, correspondientes a la Segunda Instancia.

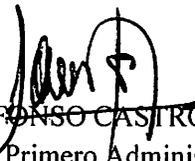
Por lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar,

**RESUELVE**

Señalar por concepto de Agencias en Derecho correspondientes a la Segunda Instancia a favor de la parte actora una suma adicional equivalente al CINCO POR CIENTO (05%) del valor de lo reconocido en la sentencia, con cargo a la Nación – Ministerio de educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales para el Magisterio.

AD

Notifíquese y Cúmplase

  
JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ  
Juez Primero Administrativo

REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL VALLEDUPAR - CESAR SECRETARIA
FECHA: _____ La Presente Providencia fue notificada a las partes por anotación en el Estado N° _____ MARCELA ANDRADE VILLA

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
VALLEDUPAR

Valledupar, Veintisiete (27) de Marzo de Dos Mil Diecisiete (2017)

Asunto : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
Actor : LUIS FELIPE PAEZ PAEZ  
Demandado : NACION – MINISTERIO DE EDUCACION Y OTROS  
Radicación : 20-001-33-33-001-2014-00266-00.

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Tribunal Administrativo del Cesar en providencia de fecha Dos (02) de Marzo de 2017, por medio del cual se REVOCÓ la sentencia proferida por este Despacho el día Once (11) de Marzo de 2016.

En consecuencia, procede el Despacho a realizar la Liquidación de Agencias en Derecho, en cumplimiento de lo ordenado en el numeral OCTAVO de la sentencia proferida en Segunda instancia por el H. Tribunal Administrativo del Cesar el día Dos (02) de Marzo de 2017, en la que condenó en costas a la parte demandada.

En atención a que se condenó en costas a la entidad demandada, para iniciar la liquidación de costas se realizará primero la liquidación de Agencias en Derecho.

El numeral 4 del Artículo 366 del CGP, indica que para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura, en consecuencia el Acuerdo 1887 de 2003 proferido por este último, en su ART. 2, define el Concepto, así: *Se entiende por agencias en derecho la porción de las costas imputables a los gastos de defensa judicial de la parte victoriosa, a cargo de quien pierda el proceso, el incidente o trámite especial por él promovido, y de quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, revisión o anulación que haya propuesto, y en los casos especiales previstos en los códigos de procedimiento.*

En igual sentido el Art. 3 indica cuales son los Criterios que deben tenerse en cuenta, así: *El funcionario judicial, para aplicar gradualmente las tarifas establecidas hasta los máximos previstos en este acuerdo, tendrá en cuenta la naturaleza, calidad y duración útil de la gestión ejecutada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, autorizada por la ley, la cuantía de la pretensión y las demás circunstancias relevantes, de modo que sean equitativas y razonables. Las tarifas por porcentaje se aplicarán inversamente al valor de las pretensiones.* Negritas por fuera del texto original.

El numeral 3.1.2 del Acuerdo 1887 de 2003, cual indica que en el caso de los Asuntos Contencioso Administrativos, en Primera Instancia se podrá señalar hasta el veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones reconocidas o negadas en la sentencia, el numeral 3.1.3 del mismo Acuerdo 1887 de 2003, indica que en Segunda Instancia hasta el cinco por ciento por ciento (5%) del valor de las pretensiones reconocidas o negadas en la sentencia.

En consecuencia, de conformidad con lo ordenado en providencia proferida por el H. Tribunal Administrativo del Cesar el día Dos (02) de Marzo de 2017, se señalará el CINCO POR CIENTO (5%) por concepto de Agencias en Derecho, correspondientes a la Segunda Instancia.

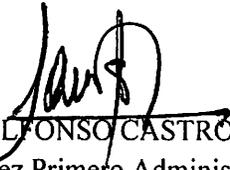
Por lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar,

**RESUELVE**

Señalar por concepto de Agencias en Derecho correspondientes a la Segunda Instancia a favor de la parte actora una suma adicional equivalente al CINCO POR CIENTO (05%) del valor de lo reconocido en la sentencia, con cargo a la Nación – Ministerio de educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales para el Magisterio.

AD

Notifíquese y Cúmplase



JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ

Juez Primero Administrativo

REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL VALLEDUPAR - CESAR
SECRETARIA
FECHA: _____ La Presente Providencia fue notificada a las partes por anotación en el Estado N° _____
_____ MARCELA ANDRADE VILLA

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
VALLEDUPAR

Valledupar, Veintisiete (27) de Marzo de Dos Mil Diecisiete (2017)

Asunto : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
Actor : EVELIS MERCEDES ZULETA MAESTRE  
Demandado : UGPP  
Radicación : 20-001-33-33-001-2014-00272-00.

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Tribunal Administrativo del Cesar en providencia de fecha Veintitrés (23) de Febrero de 2017, por medio del cual se REVOCÓ la sentencia proferida por este Despacho el día Dieciocho (18) de Diciembre de 2015.

En consecuencia, procede el Despacho a realizar la Liquidación de Agencias en Derecho, en cumplimiento de lo ordenado en el numeral SÉPTIMO de la sentencia proferida en Segunda instancia por el H. Tribunal Administrativo del Cesar el día Veintitrés (23) de Febrero de 2017, en la que condenó en costas a la parte demandada.

En atención a que se condenó en costas a la entidad demandada, para iniciar la liquidación de costas se realizará primero la liquidación de Agencias en Derecho.

El numeral 4 del Artículo 366 del CGP, indica que para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura, en consecuencia el Acuerdo 1887 de 2003 proferido por este último, en su ART. 2, define el Concepto, así: *Se entiende por agencias en derecho la porción de las costas imputables a los gastos de defensa judicial de la parte victoriosa, a cargo de quien pierda el proceso, el incidente o trámite especial por él promovido, y de quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, revisión o anulación que haya propuesto, y en los casos especiales previstos en los códigos de procedimiento.*

En igual sentido el Art. 3 indica cuales son los Criterios que deben tenerse en cuenta, así: *El funcionario judicial, para aplicar gradualmente las tarifas establecidas hasta los máximos previstos en este acuerdo, tendrá en cuenta la naturaleza, calidad y duración útil de la gestión ejecutada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, autorizada por la ley, la cuantía de la pretensión y las demás circunstancias relevantes, de modo que sean equitativas y razonables. Las tarifas por porcentaje se aplicarán inversamente al valor de las pretensiones.* Negrillas por fuera del texto original.

El numeral 3.1.2 del Acuerdo 1887 de 2003, cual indica que en el caso de los Asuntos Contencioso Administrativos, en Primera Instancia se podrá señalar hasta el veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones reconocidas o negadas en la sentencia, el numeral 3.1.3 del mismo Acuerdo 1887 de 2003, indica que en Segunda Instancia hasta el cinco por ciento por ciento (5%) del valor de las pretensiones reconocidas o negadas en la sentencia.

En consecuencia, de conformidad con lo ordenado en providencia proferida por el H. Tribunal Administrativo del Cesar el día Veintitrés (23) de Febrero de 2017, se señalará el CINCO POR CIENTO (5%) por concepto de Agencias en Derecho, correspondientes a la Segunda Instancia.

Por lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar,

**RESUELVE**

Señalar por concepto de Agencias en Derecho correspondientes a la Segunda Instancia a favor de la parte actora una suma adicional equivalente al CINCO POR CIENTO (05%) del valor de lo reconocido en la sentencia, con cargo a la Unidad de Gestión Pensional y contribuciones parafiscales - UGPP.

AD

Notifíquese y Cúmplase



JAIME ALEONSO CASTRO MARTINEZ

Juez Primero Administrativo

REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL VALLEDUPAR - CESAR SECRETARIA
FECHA: _____ La Presente Providencia fue notificada a las partes por anotación en el Estado N° _____ MARCELA ANDRADE VILLA

REPUBLICA DE COLOMBIA



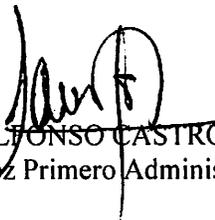
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
VALLEDUPAR

Valledupar, Veintisiete (27) de Marzo de Dos Mil Diecisiete (2017)

**REF:** REPARACIÓN DIRECTA  
**ACTOR:** EDWIN DAVID MARTINEZ RAMOS  
**DEMANDADO:** RAMA JUDICIAL – FISCALIA GENERAL DE LA NACION  
**RADICADO:** 20001-33-33-001-2014-00304-00

En atención a la nota Secretarial que antecede, el Despacho señala el día Cinco (05) de Abril de 2017, a las 10:30 de la mañana, con el fin de realizar la Audiencia Especial de Conciliación establecida en el artículo 192 inciso 4° de la ley 1437 de 2011. Para tal efecto, cítese al Apoderado de la parte Actora, al apoderado judicial de la RAMA JUDICIAL – FISCALIA GENERAL DE LA NACION, al Representante de la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado y al Procurador Judicial Administrativo.

Notifíquese y Cúmplase

  
JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ  
Juez Primero Administrativo

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL VALLEDUPAR – CESAR
SECRETARIA
FECHA: _____ La Presente Providencia fue notificada a las partes por anotación en el Estado N° _____  _____ Marcela Andrade Villa

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
VALLEDUPAR**

Valledupar, Veintisiete (27) de Marzo de Dos Mil Diecisiete (2017).

ASUNTO : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
RADICADO : 20-001-33-33-001-2014-00376-00  
ACTOR : SOMAYA MARTINEZ HINOJOSA  
CONTRA : HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Honorable Tribunal Administrativo del Cesar en providencia de fecha Veintitrés (23) de Febrero de 2017, por medio del cual REVOCO el Auto de fecha 08 de Noviembre de 2016, proferido por este Despacho, por medio del cual se decretó el desistimiento tácito de la demanda.

En consecuencia, continúese con el trámite del proceso.

Notifíquese y Cúmplase

*Conservador Superior  
de la Judicatura*

**JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ**

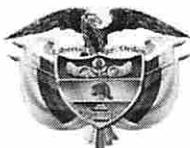
Juez Primero Administrativo

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO  
ADMINISTRATIVO  
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL  
VALLEDUPAR - CESAR  
SECRETARIA

FECHA: \_\_\_\_\_  
La Presente Providencia fue notificada a las partes por  
anotación en el Estado N° \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_  
MARCELA ANDRADE VILLA

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
VALLEDUPAR**

Valledupar, Veintisiete (27) de Marzo de Dos Mil Diecisiete (2017).

ASUNTO : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
RADICADO : 20-001-33-33-001-2014-00404-00  
ACTOR : EDITH EBRAT CASTRO  
CONTRA : ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES  
COLPENSIONES

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Honorable Tribunal Administrativo del Cesar en providencia de fecha Veintitrés (23) de Febrero de 2017, por medio del cual MODIFICO PARCIALMENTE la Sentencia de fecha 24 de Junio de 2016, proferida por este Despacho, en el sentido de la redacción de los artículos CUARTO y SEPTIMO de la parte resolutive, haciendo referencia que los demás ordinales quedaran incólumes.

Notifíquese y Cúmplase

*Consejo Superior de la Judicatura*

**JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ**

Juez Primero Administrativo

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL VALLEDUPAR - CESAR
SECRETARIA
FECHA: _____ La Presente Providencia fue notificada a las partes por anotación en el Estado N° _____
_____ MARCELA ANDRADE VILLA

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**

Valledupar, Veintisiete (27) de Marzo de Dos Mil Diecisiete (2017)

Asunto : EJECUTIVO  
Actor : LEONEL PEÑA BAENA  
Demandado : MUNICIPIO DE CHIMICHAGUA  
Radicación : 20001-33-33-001-2015-00056-00

Niéguese la solicitud presentada por el apoderado judicial de la parte ejecutante visible a folio 127 del expediente, toda vez que el embargo solicitado fué decretado mediante autos adiados Veinte (20) de Abril y Diecinueve (19) de Agosto de 2016; y a folios 113 a 115 del mismo se observa oficio suscrito por el secretario del Juzgado Laboral de Oralidad del Circuito de Chiriguana comunicando la inscripción de dicha medida cautelar, correspondiéndole el turno número 02.

Notifíquese y Cúmplase

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ  
Juez Primero Administrativo

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL VALLEDUPAR - CESAR SECRETARÍA
FECHA: _____ La Presente Providencia fue notificada a las partes por anotación en el Estado N° _____ MARCELA ANDRADE VILLA

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veintisiete (27) de Marzo del Dos Mil Diecisiete (2017).

Asunto : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
Actor : NUBIA ESTHER LINERO FRAGOZO  
Contra : MUNICIPIO DE ASTREA  
Radicación : 20-001-33-33-001-2015-00172-00

Obedézcase y Cúmplase lo dispuesto por el Tribunal Administrativo del Cesar en providencia de fecha veintitrés (23) de Febrero del 2017, por medio de la cual REVOCÓ el auto del 09 de noviembre de 2016, proferido por este Despacho dentro del proceso de referencia.

Notifíquese y Cúmplase.

  
JAIME ALFONSO CASTRO MARTÍNEZ

Juez Primero Administrativo del Circuito de Valledupar

REPUBLICA DE COLOMBIA  
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL  
VALLEDUPAR - CESAR

SECRETARIA

FECHA: \_\_\_\_\_  
La Presente Providencia fue notificada a las partes por  
anotación en el Estado N° \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_  
Marcela Patricia Andrade Villa.

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
VALLEDUPAR

Valledupar, Veintisiete (27) de Marzo de Dos Mil Diecisiete (2017)

**REF:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**ACTOR:** JESUS GABRIEL NEIRA BENAVIDES  
**DEMANDADO:** CREMIL  
**RADICADO:** 20001-33-33-001-2015-00297-00

En atención a la nota Secretarial que antecede, el Despacho señala el día Diecinueve (19) de Abril de 2017, a las 03:30 de la tarde, con el fin de realizar la Audiencia Especial de Conciliación establecida en el artículo 192 inciso 4° de la ley 1437 de 2011. Para tal efecto, cítese al Apoderado de la parte Actora, al apoderado judicial de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES, al Representante de la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado y al Procurador Judicial Administrativo.

Notifíquese y Cúmplase

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ  
Juez Primero Administrativo

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL VALLEDUPAR – CESAR
SECRETARIA
FECHA: _____ La Presente Providencia fue notificada a las partes por anotación en el Estado N° _____  _____ Marcela Andrade Villa

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veintisiete (27) de Marzo de Dos Mil Diecisiete (2017).

ASUNTO : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
RADICADO : 20-001-33-33-001-2015-00307-00  
ACTOR : JACCENIDES MARTINEZ CASTAÑEZ  
CONTRA : NACION - MINISTERIO DE EDUCACION - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL CESAR

En atención de la nota Secretarial que antecede donde se observa que venció el término de traslado para subsanar la demanda, procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión o no de la demanda, encontrándose que dentro de la misma, se pudieron evidenciar los siguientes hallazgos:

- 1) El poder conferido por el demandante, Señor JACCENIDES MARTINEZ CASTAÑEZ, consiste en un contrato de mandato de igual forma aportado en copia simple, celebrado con la Sociedad ROA SARMIENTO ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S, para lo cual resulta pertinente invocar lo contemplado por el Código General del Proceso, artículos 74 y 75.

**ARTÍCULO 74. PODERES.** *Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados. El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas.*

*Los poderes podrán extenderse en el exterior, ante cónsul colombiano o el funcionario que la ley local autorice para ello; en ese último caso, su autenticación se hará en la forma establecida en el artículo 251.*

*Cuando quien otorga el poder fuere una sociedad, si el cónsul que lo autentica o ante quien se otorga hace constar que tuvo a la vista las pruebas de la existencia de aquella y que quien lo confiere es su representante, se tendrán por establecidas estas circunstancias. De la misma manera se procederá cuando quien confiera el poder sea apoderado de una persona.*

*Se podrá conferir poder especial por mensaje de datos con firma digital.*

✦ *Los poderes podrán ser aceptados expresamente o por su ejercicio.*

**ARTÍCULO 75. DESIGNACIÓN Y SUSTITUCIÓN DE APODERADOS.** *Podrá conferirse poder a uno o varios abogados.*

*Igualmente podrá otorgarse poder a una persona jurídica cuyo objeto social principal sea la prestación de servicios jurídicos. En este evento, podrá actuar en el proceso cualquier profesional del derecho*

La distinción entre el valor probatorio de los documentos originales y las copias se ha ido disolviendo en el desarrollo legislativo. El artículo 11 de la ley 1395 de 2010 señaló que con independencia de si el documento es allegado en original o en copia éstos se presumen auténticos, hecho que como se explicó, permite que sean valorados. Por su parte, el artículo 246 del Código General del Proceso, expresa que "las copias tendrán el mismo valor probatorio del original, salvo cuando por disposición legal sea necesaria la presentación del original o de una determinada copia".

De conformidad con lo anterior, vale decir que el poder mediante el cual se pretende subsanar la demanda de la referencia vinculando al Departamento del Cesar – Secretaría de Educación Departamental, se aporta en copia simple sin la nota de presentación personal correspondiente que le de validez al mismo, misma suerte corrió la demanda mediante la cual se vincula al ente territorial; no obstante, pretendiera subsanar el apoderado del actor su demanda mediante la presentación del contrato de mandato suscrito entre la representante legal de la firma ROA SARMIENTO ABOGADOS ASOCIADOS y si bien obra el poder autentico entre la representante legal de la firma, y la apoderada a quien le confirió actuación en el presente proceso, el demandante es el Señor JACCENIDES MARTINEZ CASTAÑEZ, del cual no obra constancia autentica de otorgamiento de poder.

En consecuencia de lo anterior, no se tiene otro camino que rechazar la demanda en virtud de lo establecido en el art 169 de la ley 1437/2011(C.P.A.C.A.).

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Cesar,

#### RESUELVE

**PRIMERO:** Rechazar la presente demanda promovida por JACCENIDES MARTINEZ CASTAÑEZ contra de NACION - MINISTERIO DE EDUCACION - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - DEPARTAMENTO DEL CESAR.

Notifíquese y Cúmplase

  
JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ  
Juez Primero Administrativo

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL VALLEDUPAR – CESAR
SECRETARIA
FECHA: _____ La Presente Providencia fue notificada a las partes por anotación en el Estado N° _____
_____ MARCELA ANDRADE VILLA

MDAE

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
VALLEDUPAR

Valledupar, Veintisiete (27) de Marzo de Dos Mil Diecisiete (2017)

**Asunto** : EJECUTIVO  
**Actor** : HIDROCONTROLES  
**Contra** : DEPARTAMENTO DEL CESAR  
**Radicación** : 20-001-33-33-001-2016-00100-00

Procede el Despacho a pronunciarse respecto a la regulación de los honorarios, presentado por el apoderado judicial de la parte ejecutante, visible a folio 172 del expediente, y la solicitud de entrega de remanentes existentes dentro del proceso de la referencia.

Para resolver se considera,

El artículo 76 del C.G.P. señala en sus primeros incisos: “*El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.*”

*El auto que admite la revocación no tendrá recursos. Dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia, el apoderado a quien se le haya revocado el poder podrá pedir al juez que se regulen sus honorarios mediante incidente que se tramitará con independencia del proceso o de la actuación posterior. Para la determinación del monto de los honorarios el juez tendrá como base el respectivo contrato y los criterios señalados en este código para la fijación de las agencias en derecho. Vencido el término indicado, la regulación de los honorarios podrá demandarse ante el juez laboral. (...)*” (Subraya Nuestra).

Así las cosas, de conformidad con lo anteriormente expuesto, el presupuesto para que un abogado solicite ante el juez regulación de sus honorarios profesionales es la existencia previa de una revocatoria de poder, situación ésta que no se encuentra debidamente acreditada dentro del expediente, toda vez que hasta las últimas instancias del proceso el Dr. Edwin Rafael Mindiola Mendoza actuó como apoderado judicial de la parte ejecutante; aunado a ello, en caso de haber sido precedente – que en efecto no lo es en esta oportunidad – para la determinación del monto de tales honorarios el juez tendrá como base el contrato suscrito, que no ha sido allegado al proceso.

Es así como en caso de existir discrepancias entre la actora y el apoderado judicial una vez terminado el proceso de la referencia, será la jurisdicción ordinaria laboral la encargada de dirimir las diferencias que llegaren a surgir, no pudiendo pretender el litigante se libre mandamiento de pago en una jurisdicción que no es la competente.

En consecuencia se ordena RECHAZAR DE PLANO el incidente de regulación de honorarios incoado por el apoderado judicial de la parte actora, visible a folio 172 del expediente.

Por otra parte, en atención a la solicitud de entrega de remanentes presentada por la apoderada judicial de la parte ejecutada, el Despacho ordena entregar al Departamento del Cesar los depósitos judiciales que se relacionan a continuación, los cuales reposan en calidad de remanente, dentro del presente:

Número de Depósito judicial	Valor
424030000492030	72.039.523.00
424030000487650	5.007.570.36
424030000485049	2.726.507.00

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** RECHAZAR DE PLANO el incidente de regulación de honorarios incoado por el apoderado judicial de la parte actora, visible a folio 172 del expediente.

**SEGUNDO:** Entregar al DEPARTAMENTO DEL CESAR los depósitos judiciales que se relacionan a continuación, los cuales reposan en calidad de remanente, dentro del presente:

Número de Depósito judicial	Valor
424030000492030	72.039.523.00
424030000487650	5.007.570.36
424030000485049	2.726.507.00

Notifíquese y Cúmplase

  
**JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ**  
Juez Primero Administrativo

02

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL VALLEDUPAR – CESAR
SECRETARIA
FECHA: _____ La Presente Providencia fue notificada a las partes por anotación en el Estado N° _____
_____ MARCELA ANDRADE VILLA

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veintisiete (27) de Marzo del Año Dos Mil Diecisiete (2017)

ASUNTO : EJECUTIVO CONTRACTUAL  
ACTOR : A.A. AGUAS AMBIENTALES S.A.S  
DEMANDADO : AGUAS DEL CESAR S.A. ESP - DEPARTAMENTO DEL CESAR  
RAD : 20001-33-33-001-2016-00147-00

En atención a la nota Secretarial que antecede, el Despacho señala el día Siete (07) de Noviembre del año 2017, a las 09:00 de la Mañana, con el fin de realizar la Audiencia Inicial de conformidad con lo ordenado en el artículo 392, en concordancia con el artículo 372 numeral 5 y el artículo 101 numeral 2, del Código General del Proceso. Para tal efecto, cítese al Apoderado de la parte Actora, al Apoderado judicial de AGUAS DEL CESAR S.A. ESP - DEPARTAMENTO DEL CESAR, al Representante de la Agencia para la Defensa Jurídica del Estado y al Procurador Judicial Administrativo. Se le previene a los Apoderados que la inasistencia a la audiencia sin justa causa le ocasionará la imposición de multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Notifíquese y Cúmplase

  
JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ  
Juez Primero Administrativo

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL VALLEDUPAR - CESAR
SECRETARIA
FECHA: _____ La Presente Providencia fue notificada a las partes por anotación en el Estado N° _____ _____ MARCELA ANDRADE VILLA

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**

Valledupar, Veintisiete (27) de Marzo de Dos Mil Diecisiete (2017).

Asunto : EJECUTIVO  
Actora : ALONSO GUTIERREZ ESQUIVEL Y OTROS  
Demandado : NACION, MINISTERIO DE DEFENSA, POLICIA NACIONAL  
Radicación : 20001-33-33-001-2016-00218-00

En atención a la nota secretarial que antecede, teniendo en cuenta la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, visible a folio 134 del expediente, y el informe sobre liquidación del crédito presentado por el Contador Liquidador adscrito al H. Tribunal Administrativo del Cesar; que obra en folios 138 y 143 del cuaderno principal del expediente, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Valledupar, por encontrarlo ajustado a la Ley, imparte aprobación a la liquidación del Crédito presentada por el Contador del Tribunal Administrativo del Cesar.

Por Secretaría efectúese la liquidación de Costas y señálese por concepto de Agencias en Derecho, la suma de SESENTA Y SEIS MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y TRES MIL PESOS MCTE (\$66.280.833).

Notifíquese y Cúmplase

  
JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ  
Juez Primero Administrativo

REPUBLICA DE COLOMBIA  
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL  
VALLEDUPAR - CESAR  
SECRETARIA

FECHA: \_\_\_\_\_  
La Presente Providencia fue notificada a las partes por anotación en el Estado N° \_\_\_\_\_

MARCELA ANDRADE VILLA

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR  
Valledupar, Veintisiete (27) de Marzo del año dos mil diecisiete (2017)

**REF.: EJECUTIVO**  
**ACTOR: ALFREDO TRILLOS GALVIS**  
**DEMANDADO: HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ**  
**RADICACIÓN: 20-001-33-33-001-2016-00-00390-00.**

Sería del caso continuar con el trámite del presente proceso, pero en vista que el suscrito Juez tiene a su hijo JAIRO ENRIQUE CASTRO VALLE que en la actualidad es **contratista** de la entidad demandada HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ, es menester declarar el impedimento señalado en el numeral 4 del artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que dice " *Cuando el cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, tengan la calidad de asesores o contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados vinculados al proceso, o tengan la condición de representantes legales o socios mayoritarios de una de las sociedades contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados*", en consecuencia este impedimento se declarará y se pasará el expediente en el estado en que se encuentra al Juzgado Segundo Administrativo de Valledupar, para que se pronuncie sobre él.

En razón y mérito a lo antes expuesto el Juzgado Primero Administrativo de Valledupar

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Declarar impedimento señalado para seguir conociendo de este proceso.

**SEGUNDO:** Enviar el proceso Juzgado Segundo Administrativo de Valledupar, para que se pronuncie sobre él.

Notifíquese y cúmplase.

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ  
Juez Primero Administrativo

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veintisiete (27) de Marzo de Dos Mil Diecisiete (2017)

Ref. : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
Actor : LUZ MARINA HERNANDEZ GUTIERREZ  
Demandado : NACION, MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, FONDO DE  
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, SECRETARIA DE  
EDUCACION DEL MUNICIPIO DE VALLEDUPAR  
Radicación : 20-001-33-33-001-2016-00450-00

Por haber sido subsanada oportunamente y reunir los requisitos legales, admítase la anterior demanda promovida por LUZ MARINA HERNANDEZ GUTIERREZ, a través de apoderado judicial, contra la NACION, MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, SECRETARIA DE EDUCACION DEL MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, en consecuencia se ordena:

1. Notifíquese en forma personal y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.), modificado por el 612 de la Ley 1564 de 2012 (C. G. del P.) a los representantes legales de las entidades demandadas, o a quienes hagan sus veces o los reemplacen al momento de la diligencia.
2. Notifíquese por estado al actor.
3. De igual manera notifíquese en forma personal al Procurador Delegado para Asuntos Administrativos y al Agente Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
4. Que el demandante deposite en la cuenta de Ahorros N° 42403002285-2 a nombre de este juzgado, en el Banco Agrario de esta ciudad, dentro del término de Veinte (20) días, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000), para los gastos ordinarios del proceso.
5. Córresele traslado a las entidades que han ordenado notificar de conformidad con lo ordenado en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.),

6. Requerir a la parte demandada para que con la contestación allegue, si es del caso, los documentos a que hace referencia el parágrafo 1 del artículo 175 del CPACA, so pena de incurrir en falta disciplinaria gravísima. Así mismo, sea aportada en el escrito de contestación la dirección de correo electrónico del apoderado quien la suscribe.
  
7. Reconocerle personería para actuar en este proceso al Doctor NELSON ALEJANDRO RAMIREZ VANEGAS, como apoderado judicial de la parte actora, en los precisos términos que se contrae en el poder aportado a folio 38 de la demanda.

Notifíquese y Cúmplase.



JAIME ALFONSO CASTRO MARTÍNEZ

Juez Primero Administrativo

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veintisiete (27) de Marzo del Año Dos Mil Diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL : PROCESO EJECUTIVO  
ACTOR : CARLOS MOSCOTE AMAYA  
CONTRA : INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC  
RAD : 20001-33-33-001-2017-00067-00

ASUNTO A RESOLVER

Visto el anterior informe secretarial, y constatado en el expediente que el demandante no subsanó dentro del término establecido en la demanda, de conformidad con el Auto de fecha Veintisiete (27) de Febrero de 2017, a través del cual este Despacho se abstuvo de librar Mandamiento de Pago, y le concedió a la parte ejecutante el termino de diez días para subsanar, mediante proveído que se publicó en el Estado del Veintiocho (28) de Febrero de 2017, no se tiene otro camino que rechazar la demanda al tenor del numeral 2 del Artículo 169 del C.P.A.C.A., como en efecto se ordenará

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Cesar,

RESUELVE

**PRIMERO:** Rechazar la de manda promovida por CARLOS MOSCOTE AMAYA, en contra del INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC.

**SEGUNDO:** En firme esta providencia, devuélvase los anexos de la demanda a quien los presentó, sin necesidad de desglose y archívese el expediente.

**TERCERO:** Infórmense a la Oficina Judicial del Rechazo de la demanda para lo de su cargo.

Notifíquese y Cúmplase

  
JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ  
Juez Primero Administrativo

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL VALLEDUPAR - CESAR
SECRETARIA
FECHA: _____ La Presente Providencia fue notificada a las partes por anotación en el Estado N° _____ _____ MARCELA ANDRADE VILLA